



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 37

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2010-00054	EJECUTIVO	AMANDA MENESES DE SILVA	HUGO ARMANDO NARVAEZ CERON	AUTO REQUIERE A PERITO	03 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00158	EJECUTIVO	DIANA YANIRA BOLAÑOS DELGADO	YURI RODRIGUEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	03 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-000159	ALIMENTOS	DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO	EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO	AUTO INADMITE DEMANDA	03 DE DICIEMBRE DE 2020

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de 2020. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por el cual allega avalúo y certificado catastral de predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Ref: Ejecutivo Hipotecario No. 2010-00054
Dte: AMANDA MENESES DE SILVA
Ddo: HUGO ARMANDO NARVAEZ CERÓN

San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial calendado a 05 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial junto con un certificado catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, se observa que el avalúo pericial adolece de algunas inconsistencias que son necesarias elucidar en esta oportunidad procesal, por lo que se procederá a solicitar que las aclare dentro del término concedido por este despacho, tal como pasa a explicarse:

1. Se debe determinar con claridad el área del predio, como quiera que se establece que el área del predio objeto de avalúo tiene una extensión aproximada de 4,66 hectáreas, el cual lo obtiene de la diferencia del área total del predio de mayor extensión (El Cofre) menos la porción de terreno vendida al municipio de La Unión (N) mediante Escritura Pública No. 73 de 26 de febrero de 2005, así:

Área predio El Cofre: 11,36 Ha

Área vendida a municipio de la Unión (N): 6,7 Ha

Diferencia (lo que le queda al señor Hugo Armando Narvaez): 4,66 Ha

No obstante, lo señalado no armoniza con el folio de matrícula inmobiliaria del predio El Cofre, en el cual se informa sobre una venta parcial de 8-1400 Ha, realizada mediante Escritura Pública No. 608 de 5 de noviembre de 1998 por el señor HUGO ARMANDO NARVAEZ CERON a CORPONARIÑO (anotación No. 13).



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Así las cosas, el despacho advierte esta inconsistencia en el avalúo presentado y deberá hacerse la corrección y/o aclaraciones pertinentes al respecto sobre el área, cuestión que influye en el avalúo del inmueble.

2. Se debe determinar con claridad los linderos del predio, como quiera que los informados en el avalúo fueron tomados de la Escritura Pública No. 73 de 26 de febrero de 2005, los cuales no coinciden con los registrados en el acta de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Unión (N) el 16 de febrero de 2012.

En mérito de lo expuesto, se procederá a requerir al señor perito para que presente la respectiva aclaración sobre los puntos antes señalados, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR al perito HANIER ORTIZ ERAZO, para que de manera técnica y bajo los parámetros que ello amerita aclare los puntos señalados en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia. Vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 04 DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por DIANA YANIRA BOLAÑOS DELGADO, a través de su endosatario en procuración para cobro judicial Dr. LUIS HERNAN GAMBOA, contra la señora YURI RODRIGUEZ, residente en el barrio Palermo de este Municipio. Consta de Cuaderno principal (5 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Radicación:	526874089001 2020-00158
Proceso:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	DIANA YANIRA BOLAÑOS DELGADO
Demandado:	YURI RODRIGUEZ
Decisión:	Inadmitir demanda

San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda interpuesta por el abogado LUIS HERNAN GAMBOA, identificado con C.C. No. 5.336.725 y T.P. No. 82092 del C.S. de la J., obrando como endosatario en procuración para cobro judicial de la señora DIANA YANIRA BOLAÑOS DELGADO, identificada con C.C. NO. 27.444.977 en contra de la señora YURI RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 27.444.918, residente en el barrio Palermo del Municipio de San Lorenzo, por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 671 a 673 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020**

Establece el artículo 6, inciso 4 y 5 del Decreto No. 806 de 2020 lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se acredita el envío, a través de canal digital o en medio físico, según el caso, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece la norma en cita.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por el abogado LUIS HERNAN GAMBOA, identificado con C.C. No. 5.336.725 y T.P. No. 82092 del C.S. de la J., quien obra en calidad de endosatario en procuración para cobro judicial de la señora DIANA YANIRA BOLAÑOS DELGADO, identificada con C.C. NO. 27.444.977 en contra de la señora YURI RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 27.444.918, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito y cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de 2020. En la fecha, doy cuenta de la presentación de la demanda de revisión de cuota alimentaria interpuesta por el COMISARIO DE FAMILIA de este municipio, Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO en favor de la menor de edad VALERY SALOMÉ RODRIGUEZ DE LA CRUZ, en contra de EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO. Demanda constante en (27) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, tres (03) de diciembre de 2020

Radicación:	526874089001 2020-00159
Proceso:	DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTAIA
Demandante:	DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO
Demandado:	EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO
Decisión:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada ante esta Judicatura por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N) EN representación de la menor de edad VALERY SALOME RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con R.C. No. 1.086.925.772; por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en la norma procesal civil colombiana, previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 y 8 decreto legislativo 806 de 2020**

Señala el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 que La demanda *"indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

Así mismo el parágrafo 2 del artículo 8 de la norma en cita señala que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la*



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

En la demanda, en el apartado de notificaciones, se establece que el correo electrónico del demandado es neideralexis788@gmail.com, pero no se informa cómo lo obtuvo, ni se aporta las evidencias correspondientes, conforme lo exige la norma jurídica en cita.

Por otra parte, en caso de desconocer el canal digital para notificaciones del demandado, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020**

Establece el artículo 6, inciso 4 y 5 del Decreto No. 806 de 2020 lo siguiente: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se acredita el envío, a través de canal digital o en medio físico, según el caso, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la señora DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO identificada con C.C. No. 1.086.925.009 de San Lorenzo (N) en representación de su hija menor VALERY SALOME RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con R.C. No. 1.086.925.772; representadas judicialmente por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA, identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (C) y T.P. No. 113154 del CSJ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

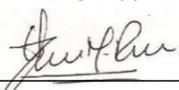
SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito y cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.  Secretaria